

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1: Sustituyese el texto del artículo 256 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 256.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial perpetua. el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones."

ARTÍCULO 2: Sustituyese el texto del artículo 256 bis de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 256 BIS.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a quince (15) años."

ARTÍCULO 3: Sustituyese el texto del artículo 257 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 257. Será reprimido con prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia."

ARTÍCULO 4: Sustituyese el texto del artículo 258 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 258.- Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas





El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

reprimidas por los artículos 256, 250 bis y 257. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de hasta quince (15) años en el primer caso y de cinco (5) a quince(15) años en el segundo."

ARTÍCULO 5: Sustituyese el texto del artículo 258 bis de la ley ll.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 258 BIS.- Ser4 reprimido con reclusión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial."

ARTÍCULO 6: Sustituyese el texto del artículo 259 de la ley 11 .179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 259. - Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación absoluta de tres (3) a diez (10) años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años."

Capítulo VII - Malversación de caudales públicos

ARTÍCULO 7: Sustituyese el texto del artículo 260 de la ley ll ,179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 260. - Será reprimido con inhabilitación especial de uno (l) a seis (6) años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 8 Sustituyese el texto del artículo 261 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 261. - Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a doce (12) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública."

Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

ARTÍCULO 9: Sustituyese el texto del artículo 265 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 265. - Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales."

Capitulo IX - Exacciones ilegales

ARTÍCULO 10: Sustituyese el texto del artículo 266 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 266. - Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden."

ARTÍCULO 11: Sustituyese el texto del artículo 267 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 267.- Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc. otra autorización legitima, podrá elevarse la prisión hasta seis (6) años y la inhabilitación hasta diez (10) años."

ARTÍCULO 12: Sustituyese el texto del artículo 268 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 268. - Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores."

Capítulo IX bis - Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados

ARTÍCULO 13: Sustituyese el texto del artículo 268 (2) de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 268 (2). -Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a diez (10) años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente iustificare la procedencia requerido. no enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta cinto (5) años después de haber cesado en su desempeño. Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban. La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho."

ARTÍCULO 14: Sustituyese el texto del artículo 268(3) de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

"ARTICULO 268 (3).- Será reprimido con prisión de un mes (1) a tres (3) años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo. El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda. En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables."

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIEGO H. SARTORI Digutado de la Nesión